



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de Tolú, Sucre, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Declarativo de Reivindicación.

Radicación No. : 2023-00024-00

Demandante: SOCIEDAD HERMANOS JMENEZ DIAZ S en CIA.

Demandado: ANDRES RIVERO GARCIA

Asunto: auto que inadmite la demanda

El doctor **LIBARDO CORREA LOPEZ**, en calidad de apoderado judicial de la sociedad HERMANOS JIMENEZ DIAZ S en CIA., presenta demanda verbal reivindicatoria contra del señor ANDRES RIVERO GARCIA.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. El avalúo catastral:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral noveno, dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Ahora bien, la cuantía en esta clase de procesos, se determina por el avalúo catastral del inmueble a reivindicar, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 26 del C.G. del P, que a su tenor enseña:

“La cuantía se determinará así:

4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral” (Negritas fuera de texto).

En este orden de ideas, en los procesos verbales reivindicatorios de bienes sujetos a registro como en el presente caso, se debe indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, y además se debe aportar como anexo obligatorio, el certificado catastral del inmueble, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En otras palabras, al haber establecido el CGP, que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral, estableció implícitamente como anexo obligatorio aportarlo, pues de otra manera no podría el juzgador establecer la competencia.

En el caso bajo estudio, no se aportó el certificado catastral expedido por el IGAC, para determinar conforme a las directrices de la norma el avalúo, y en consecuencia la competencia.

2. Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, observa esta judicatura, que no se cumplen las condiciones para admitir la demanda, sin el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, administrativa y de familia. Indica textualmente la norma:

*“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas
(...)”*

Es decir, que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte, ante un conciliador debidamente facultado. Esto es, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Por su parte, el artículo 38 de la citada ley, regula expresamente los asuntos en los cuales es obligatorio la conciliación extrajudicial previa en los asuntos civiles, al señalar que:

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”.

Ahora, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo primero, norma que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad”.*

En caso sub-lite, nos encontramos en presencia de un proceso de naturaleza declarativa cuya pretensión es conciliable, siendo obligatorio en principio el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial, empero, la parte actora solicitó una medida cautelar innominada, siendo en consecuencia posible en principio iniciar la acción sin el cumplimiento de este requisito, si no fuere por que no se aportó la póliza de que trata este mismo artículo para poder proceder estudiar y/o ordenar la medida.

Establece de manera textual la norma en comentó:

“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)

2. Para que se decrete cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivada de su práctica (...) (Negrilla fuera de texto)

Es importante recalcar, que para poder admitir la demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad al que se hace referencia, no basta con solicitar una medida cautelar, sino que se cumplan las condiciones para su estudio y/o declaración.

Si bien el demandante, solicitó al despacho se fijara la caución y su monto, la norma no dispone tal procedimiento, y si no que ordena al demandante aportarla al hacer la solicitud, sin necesidad que el Juez señale cuantía alguna, lo cual resulta lógico, toda vez que la misma disposición establece el monto de la misma (El 20% del valor de las pretensiones).

3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Examinada la presente demanda, se percata este despacho que el apoderado de la parte demandante no hizo el acompañamiento de un anexo ordenado por la ley, como lo es el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, en el acápite de la demanda manifiesta que aporta tal documento, pero no se observa en los documentos anexos.

El artículo 77 del C.P.C establece “**ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

1. (...) 3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal.

4. La prueba de la representación de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandadas, salvo cuando se trata de la Nación, departamentos, municipios, intendencias o comisarías. (...).

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que efectúe el juramento estimatorio, y aporte la póliza de que trata el Art. 590 del CGP, o

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor **LIBARDO CORREA LOPEZ** quien se identifica con la C.C No. 15.615.953 y T.P No. 40.830 del C. S de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

Jueza.

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44758a758b45b26d0a4aaed0c23ab4e705ac0d83c7fbb9a63a071b04add7a3**

Documento generado en 05/06/2023 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>